

supuesto de contrata que ha servido de base para la subasta, que serán abonadas con cargo al capítulo sexto, artículo primero, grupo único, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de esta Junta.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1960.—El Presidente de la Junta Central, J. Tena.

Sr. Secretario-Administrador de la Junta Central de Construcciones Escolares.

• • •

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 6 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el balance técnico-contable del Instituto Nacional de Previsión correspondiente al año 1959.*

Ilmo. Sr.: La importancia de la labor que desde su creación tiene encomendada el Instituto Nacional de Previsión, como Organismo gestor de la Seguridad Social, fundamenta la necesidad de que la Administración tenga un conocimiento directo y preciso del desenvolvimiento y situación de sus operaciones. A tal efecto, su balance general y anejos correspondientes a la contabilidad del propio Instituto, comprensiva de los seguros voluntarios, Seguro de Amortización de Préstamos, Seguro de Vejez e Invalidez, Subsidios Familiares, Seguro de Enfermedad, Seguro de Paro Tecnológico y Servicios Generales, así como los balances y anejos de las contabilidades especial del Seguro de Enfermedades Profesionales, Mutualidad de la Previsión, Mutualidad del Seguro Escolar y Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, se hallan sujetos a una revisión especial en los tres aspectos económico-financiero, contable y actuarial.

Con la finalidad y competencia expresada, la Orden de 4 de abril de 1959 ordenó la constitución en la Dirección General de Previsión de la Comisión Revisora de Balances de las Instituciones de Previsión Social, que ha llevado a término su cometido, por lo que respecta a la revisión de los correspondientes al ejercicio de 1959, del Instituto Nacional de Previsión y de las Entidades y Organismos administrados por él, cuyo resultado desarrolla y resume el informe suscrito con fecha 29 de octubre del presente año.

Examinado el dictamen emitido,

Este Ministerio, de conformidad con las conclusiones establecidas en el informe de dicha Comisión Revisora, tiene a bien aprobar el balance técnico-contable del Instituto Nacional de Previsión correspondiente al año 1959.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

• • •

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación de Trabajo por el que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical entre los mayoristas de coloniales y salazones de las provincias de Alicante y Murcia y el personal ocupado en las referidas actividades.*

Vistos el acta de la sesión celebrada en Alicante el día 4 de octubre de 1960, bajo la presidencia del ilustrísimo señor don José Pérez Leñero y de las Ponencias Económica y Social, legalmente constituidas para deliberar sobre un Convenio Colectivo, en los términos a que se contrae el artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden de 12 de abril último; el informe emitido por el Secretario general de la Organización Sindical acreditando que el texto de que se hace mérito es fiel trasunto del acuerdo pactado y la circunstancia de que las mejoras económicas experimentadas por el personal no repercutirán sobre el precio de los suministros mercantiles de que se trata,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le concede el artículo 19 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical adoptado entre los mayoristas de coloniales y salazones de las provincias de Ali-

cante y Murcia y el personal ocupado en las referidas actividades mercantiles, que detalle el texto.

2.º Hacer constar, a los efectos de la Orden de 24 de enero de 1959, que las mejoras económicas experimentadas por el personal afectado no repercutirá sobre el precio de los artículos y suministros a que el mismo viene incorporando sus actividades.

3.º Disponer la publicación de su texto en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firme; y

4.º Contra la presente resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1960.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**Texto del Convenio colectivo y relación de los acuerdos adoptados entre los Mayoristas de Coloniales y Salazones de las provincias de Alicante y Murcia y su personal, con extensión y vigencia para ambas.**

Primero.—Los mozos de almacén a los cinco años de ostentar tal categoría disfrutarán el salario de mozo especializado, sin consolidar la categoría hasta que se produzca vacante en la plantilla de la empresa.

Segundo.—El cómputo de la antigüedad se efectuará por el tiempo de permanencia de cada trabajador en la empresa, y como máximo desde 1 de enero de 1940, teniendo los productores derecho desde el momento en que entre en vigor el Convenio a percibir el importe de cuantos cuatrienios les correspondan con arreglo a dicho cómputo.

Las cantidades que en concepto de premio de antigüedad fija la Reglamentación de Comercio serán incrementadas en diez pesetas cuando dichas cantidades exceden de cien pesetas y cinco pesetas si no llegan a dicha cifra.

Tercero.—El personal femenino administrativo disfrutará el mismo salario señalado por la Reglamentación en su categoría para los trabajadores masculinos.

Cuarto.—La jornada semanal será de cuarenta y cinco horas. Se solicitará que la jornada de los sábados comience a las nueve horas y termine a las catorce.

Quinto.—El cómputo de los días de vacaciones que establece la Reglamentación se hará por días laborables y no naturales.

Sexto.—Como plus de carácter penoso se abonará la cantidad de cien pesetas mensuales a los productores que presten su trabajo en cámaras de congelación, y si este trabajo no es continuado, se efectuará el pago de esta prima en proporción al tiempo empleado en tal actividad.

Séptimo.—Se establece un aumento del veinticinco por ciento sobre los salarios bases reglamentarios, cuyo aumento no se computará para seguros sociales y Mutualismo laboral, ni para el fondo del plus familiar.

Octavo.—Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad serán de una mensualidad de haber. La diferencia entre las cifras que establece la Reglamentación y la acordada en este Convenio no se computará para seguros sociales, Mutualismo laboral y plus familiar.

Noveno.—Se respetarán todas las condiciones más beneficiosas que algunas empresas tengan concedidas a sus productores sobre lo acordado en este Convenio.

Décimo.—Este Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1961 y tendrá una vigencia de dos años, a partir de dicha fecha, prorrogable por periodos semejantes salvo que sea denunciado en la forma que la legislación vigente establece.

Y en prueba de conformidad con cuanto queda expuesto, se extiende este anexo número 1, que formará parte integrante a todos los efectos del acta de las reuniones celebradas por la Comisión deliberante del Convenio, en Alicante a 4 de octubre de 1960, y firman al pie todos los miembros de la Comisión.

### Cláusulas adicionales

Primera.—Los aumentos económicos concedidos en este Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios de los artículos cuyo tráfico es el objeto de las empresas afectadas por él.

Segunda.—Todos los acuerdos que preceden han sido adoptados por unanimidad de los Vocales que integran la Comisión deliberante y firman al pie, en Alicante, fecha ut supra, ante mí, que, como Secretario, certifico.